

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860.029.396-8
DEUDORA	FRANCENY LUCÍA VALENCIA ZAPATA C.C: 32.353.217
RADICADO	050014003015-2022-00948-00
DECISIÓN	Admite – Ordena Comisionar
INTERLOCUTORIO	2217

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placa JOR778, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color NEGRO, Servicio Particular, Motor Z2191348L4AX0316, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JOR778, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2020, clase AUTOMOVIL, Color NEGRO, Servicio Particular, Motor Z2191348L4AX0316, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora FRANCENY LUCÍA VALENCIA ZAPATA, identificada con cédula número 32.353.217.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f82725e4b70c3dfeae9f3b3c274774ebf70ce8feda18241fc8eae8af30dba**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S
Demandado	JORGE EMIRO VERGEL CANIZARES
Radicado	05001-40-03-015-2022-00911 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2244

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido al abogado JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluya la obligación que se va a ejecutar PAGARE y la fuente del mismo, de modo que no haya de confundirse con otro, toda vez, que el pagare de fecha 29 de julio de 2022, no fue aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S en contra de JORGE EMIRO VERGEL CANIZARES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2494dbac1875718900151b23f4a47e667bb19a3508d5a2b9b689748bffe7ce8e**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	Aprehensión garantía mobiliaria
solicitante:	Moviaval S.A.S.
solicitado:	Yesica Giovana Gaitan Guzmán
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00169 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante, con el fin de que aporte al plenario la constancia de radicación del despacho comisorio ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fad8fad738d9063de7eab74ee39e62e0bee18f23e5a19cbd334713aa02fb39**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Con Nit. 890.903.407-9
Demandados	LUIS EDUARDO PEREZ CESPEDES con C.C. 1.110.482.915 y MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ con C.C. 71.295.742
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2232
Radicado	05001-40-03-015-2022-00928 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Con Nit. 890.903.407-9 en contra de LUIS EDUARDO PEREZ CESPEDES con C.C. 1.110.482.915 y MICHAEL ANDRES SEGURA RODRIGUEZ con C.C. 71.295.742, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	\$800.000	17 de Julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	\$800.000	17 de Julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	\$800.000	15 de Agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	\$800.000	13 de Septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$800.000	12 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	\$800.000	12 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente



7	01 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	\$800.000	12 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	\$800.000	12 de Marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO identificada con la C.C. N° 1.128.281.112 y T.P. N° 199.334 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472b6ea0a171e9dc11989ea76cb7c99c3c32ea47b8627bb9757a57f7799e1c9e

Documento generado en 17/11/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" Nit.890.300.625-1
Demandado	Rafael Ignacio González Echevarría CC. 15.504.084
Radicado	05001 40 03 015 2021 00871-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2230

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva", formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rafael Ignacio González Echevarría, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 0305 608766-00.
- B) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Rafael Ignacio González Echevarría suscribió a favor de Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" un título valor representado en el pagaré 0305 608766-00; dicho plazo se venció y quedo en mora desde el 17 de julio de 2021.

A la fecha, el demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva” quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rafael Ignacio González Echevarría.

De cara a la vinculación del ejecutado Rafael Ignacio González Echevarría, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 7 de abril de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré No. 0305 608766-00.
2. Plan de pagos del pagare No.0305 608766-00
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro



e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de favor de Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva” quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rafael Ignacio González Echevarría, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones de pesos M.L. (\$8.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 0305 608766-00, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 29 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.049.687, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad e Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c973251f5fd84e829ad895271b21481cce886da46c93f9f7fac9832663e0bb**

Documento generado en 17/11/2022 03:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Sandra María Isaza García CC. 43.493.748
Demandado	Walter Reinaldo Agudelo Pineda CC. 71.703.657 Rodrigo Usuga Correa CC. 71.640.255
Radicado	05001 40 03 015 2021-00908 00
Asunto	Incorpora notificación y autoriza por aviso

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (06) del cuaderno principal, dirigida a los demandados Walter Reinaldo Agudelo Pineda y Rodrigo Usuga Correa, a la dirección que fue informada por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952ef4732f2db62e4778f510cd580a2fb4a7c8415c2a7547f0ff7e2d4dc4a14**

Documento generado en 17/11/2022 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Conjunto De uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. Nit 900.459.473-6.
Demandado	Jesús Bernardo Casadiego Santana C.C. 1.064.837.132
Radicado	05001 40 03 015 2022-00560 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (05) del cuaderno principal, dirigida al demandado Jesús Bernardo Casadiego Santana con C.C. 1.064.837.132, a la dirección que fue informada por la apoderada de la demandante, encuentra el Despacho que precluido el término para contestar la demanda, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cdfb7de17aeff0c286935bb5ea100aef80875705bd7b7651a041ce699de96**

Documento generado en 17/11/2022 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Parra Cruz CC. 98.546.267.
Demandado	Ligia de Jesús Madrid de Tobón CC.32.078.233 John Jairo Tobón Madrid CC. 71.608.069
Radicado	05001 40 03 015 2022-00404 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (17) del cuaderno principal, dirigida a la demandada Ligia de Jesús Madrid de Tobón con CC.32.078.233, a la dirección que fue informada por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que precluido el término para contestar la demanda, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe4cd5754eb706ac5b41fcc62c585b220fc4e05169115d7af25075b03c4d381**

Documento generado en 17/11/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	HERMES MENA ABADÍA con C.C. 11.798.841
Demandado	JORGE FREDY ALVAREZ BARRIENTOS con C.C. 71.726.291.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00925 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2231

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 07 de abril de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de HERMES MENA ABADÍA con C.C. 11.798.841 en contra de JORGE FREDY ALVAREZ BARRIENTOS con C.C. 71.726.291, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 07 de abril de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ADELSON MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 11.795.394 y portador de la Tarjeta Profesional 346.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555635e377c13b8f64f22fa7f17a3f2e3b99eb50c9b756fd198f710c736be32**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S. Nit 800.161.568-3
Demandado	Yulieth Paola Cano Talaigua C.C. 1.067.843.298
Radicado	05001-40-03-015-2022-00701-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Reconoce personería y revoca poder

Por ser procedente lo manifestado por la apoderada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda apoderada general de la sociedad Systemgroup S.A.S en el escrito que obra en el folio 04 y 05, se acepta la Revocatoria del poder inicialmente conferido al Dr. Carlos Enrique Pérez Gutiérrez identificada con CC. 1.063.163.836 y T. P. No. 325.635 del C. S. J. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en el proceso a las abogadas Jessica Alejandra Pardo Moreno, con tarjeta profesional número 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a Marly Alexandra Romero Camacho, con tarjeta profesional número 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura; y a Cindy Tatiana Sanabria Toloza, con tarjeta profesional número 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e701e00aafabad8cbdd053e1dd64650ce05fda847e3ec6f6467ba12be72c3c**

Documento generado en 17/11/2022 03:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Breydy Rayd Perez Leudo CC. 1.045.509.921
Radicado	05001 40 03 015 2022 00072-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2241

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Breydy Rayd Pérez Leudo, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dieciséis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos noventa pesos (\$16.195.690) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 910104115.
- B) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 1 de octubre de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó la apoderada que, Breydy Rayd Pérez Leudo suscribió a favor de Bancolombia S.A un título valor representado en el pagaré N° 910104115 el día 26 de febrero de 2019; la parte ejecutante se obligó a pagar el 01 de octubre de 2021, lo cual fue incumplido y, por tanto, se estableció que incurria en mora a partir del 2 de octubre de 2021 llenó el pagaré en ejercicio de las instrucciones dejadas en el título valor.

A la fecha, el demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°168 del 01 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Breydy Rayd Pérez.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Breydy Rayd Pérez, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de agosto de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. El pagaré N°910104115
2. Endoso en procuración del pagaré objeto de demanda.
3. Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A
4. Certificado de la Superintendencia Financiera.
5. Escritura pública N°375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
  
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
  
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor a favor de Bancolombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Breydy Rayd Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dieciséis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos noventa pesos M/L (\$16.195.690), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 910104115, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.093.799, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef4b726683cdee15488a976e37788fc19d1f81b63b73b0b864dc7337d75f54**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit 890.900.841-9
Demandado	Yuri Soto Guerra CC.1.017.145.492
Radicado	05001 40 03 015 2022 00073-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2237

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuri Soto Guerra, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dos millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos nueve pesos (\$2.294.509) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré en blanco con fecha del 6 de enero de 2022.
- B) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 7 de enero de 2022 hasta la fecha en la que se realice el pago de la obligación por la suma de un millón seiscientos treinta y cuatro mil cuarenta y dos pesos (\$1.634.142)

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Yuri Soto Guerra suscribió a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama un título valor representado en el pagaré en blanco con fecha del 6 de enero de 2022; la parte ejecutante llenó el pagaré en ejercicio de las instrucciones dejadas en el título valor.

Se pactaron por concepto de intereses moratorios la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de un millón seiscientos treinta y cuatro mil cuarenta y dos pesos (\$1.634.142) y por fecha de vencimiento se establece el 7 de enero de 2022.



A la fecha, el demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°167 del 01 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuri Soto Guerra.

De cara a la vinculación de la ejecutada Yuri Soto Guerra, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. El pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Poder legalmente conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar De Antioquia –Comfama.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen



capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no



deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 01 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yuri Soto Guerra, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Dos millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos nueve pesos M.L. (\$2.294.509), por concepto de capital, respaldado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de (\$1.634.142), causados desde el día 08 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 485.050, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234dba7b9fd6d48bc9ef0c0327438f26b5a8ff4cea4a993ea10430d38457f3e2**

Documento generado en 17/11/2022 03:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	8	1	\$ 6.847.179
Total Costas			\$ 6.847.179

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Operaciones y servicios Avaless-Actival Nit.824.003.473-3
Demandados	Héctor Hugo Cárdenas Perez CC.71.773.204
Radicado	05001-40-03-015-2022-00023-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento setenta y nueve pesos (\$6.847.179), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014c34188250924f0a8b72574bfa4b5b8b3f353b23d2c7157b4e6a5f862f1e6**

Documento generado en 17/11/2022 03:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	8	1	\$ 4.717.947
Total Costas			\$ 4.717.947

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938.8
Demandado	Emir Favián Ángulo Díaz CC. 9.294.713
Radicado	05001-40-03-015-2022-00710-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones setecientos diecisiete mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$4.717.947), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb6384b4cfe028cc7f8d823f10fe143020516b22bb1a8607120004eacdfdf**

Documento generado en 17/11/2022 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO HENRY P.H. con NIT. 811.001.931-9
Demandado:	OLGA LUCIA CORTES BELTRÁN con 22.087.560
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00936 00
Decisión:	Inadmitir demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2236

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Allegará el título que presta merito ejecutivo (Certificación expedida por representante legal), Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

*“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).*

3. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias o extras de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
4. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ella, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada y al objeto



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por EDIFICIO HENRY P.H. con NIT. 811.001.931-9 en contra OLGA LUCIA CORTES BELTRÁN con 22.087.560, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414a4a745129edf663e2b5244f3326c573256b200c2bc2636f569dec8e43c4c8**

Documento generado en 17/11/2022 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860.051.894-6
Demandada	NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES con C.C. 22.228.590
Radicado	05001 40 03 015 2022-00949 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2242

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 17578884, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860.051.894-6 en contra de NORELA DEL PILAR ALZATE YEPES con C.C. 22.228.590, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17578884, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA Identificado con la cédula de ciudadanía 70.129.475 y portador de la Tarjeta Profesional 77.078. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59447f6cbb2521b4b4863aa1190920aa21a575bcbff7694791c3a412f4ab57dd**

Documento generado en 17/11/2022 03:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2
Deudor	RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO con C.C. 39.456.812
Radicado	05001-40-03-015-2022-00956- 00
Providencia	A.I. N° 2227
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de BANCO W S.A. con NIT. 900.378.212-2 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas HNV591, marca CHEVROLET, línea TRACKER, Modelo 2014, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas TTM731, marca HYUNDAI, línea I10 GL, Modelo 2014, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de MEDELLIN, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO con C.C. 39.456.812.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas TPW359, marca CHEVROLET, línea SPARK TAXI LOCAL S/A, Modelo 2007, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, matriculado en la Secretaría de Movilidad de MEDELLIN, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora RUTH MILENA SANCHEZ QUINTERO con C.C. 39.456.812.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac34a4820246313fbf046d0d9ef59b63d5c30517e67384034d30cd1c984a50e**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4
Demandada	DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890
Radicado	05001-40-03-015-2022-00915 00
Providencia	A.I. N° 2229
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4 y en contra de DENIS ALEJANDRA HERNANDEZ OQUENDO con C.C. 32.296.890, las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$ 79.993.519), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653657235, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.437.079), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 653545482, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$950.556), por concepto de capital insoluto, respaldado en el



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

pagaré número 32296890-7410, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de octubre del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-187289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con la C.C. N° 43.159.476. Y T.P. N° 122.681, del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802477d19611330339cad7662a3e5bd32fc736aa92b127e7dbeb3bde997ea66d**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7
Demandada	TATIANA MARIA LONDOÑO CARDONA con C.C 43.455.738
Radicado	05001 40 03 015 2022-00945 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2239

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 100020315, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. 890.200.756-7 y en contra de TATIANA MARIA LONDOÑO CARDONA con C.C 43.455.738, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$14.810.239), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100020315, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la Tarjeta Profesional 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f414e034fed79444d20b2e65768eac683497dad812112f240714fb209b859f0d**

Documento generado en 17/11/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR con C.C. 82.222.905
Radicado	05001 40 03 015 2022-00959 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2226

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR con C.C. 8.222.905, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$69.223.502,04), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$69.223.502,04 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$3.859.703,42), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- C) SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$60.986,96) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 24 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía 43.978.272. y portadora de la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba98fcae82d325ab0081a82b5c84a5f0a277861766850167acbc30b47a9b74**

Documento generado en 17/11/2022 03:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS	ANDREA ARBELAEZ VILLEGAS
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00344-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud de medidas cautelares, obrante a folio 1.10 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho bajo las directrices señaladas en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del Treinta (30%) del salario, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ANDREA ARBELAEZ VILLEGAS identificada con la C.C. N° 43870180, al servicio de MÓNICA MARIA HERNANDEZ DIAZ.

Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha compañía, haciéndole saber las advertencias de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$40.000.000,00

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la

Proyectó: L.M.C.S.  
Escribiente

misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a11acdb9c8e39dc83575cd9317620909a2ac8da6324aba833d8ff5dbff4ea0**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON GRANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADA	MARÍA DANELLY MARÍN MARÍN C.C: 25.108.858
RADICADO	0500014003015-2022-00686-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	1777

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y de los títulos ejecutivos aportados (pagarés y escritura pública contentiva de hipoteca), se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE**

1º.) Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 representada legalmente por JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, y en contra de MARÍA DANELLY MARÍN MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$79.438.764), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré Nro. 654573582, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.



***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

- b) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.911.156), por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 25108858-3380, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
  
- c) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$942.535) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 05 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en forma personal, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demandada y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-556889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad de la demandada, la cual se encuentra debidamente hipotecada. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal oportuna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEXTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante en las presentes actuaciones procesales a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA<sup>1</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 43.159.476 y portadora de T.P. 122.681 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

---

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 06/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e99660cb1dcc5e01fc552e0efd75ad03c173270dab1a3110b56f717bf7013**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GIGAS HOSTING COLOMBIA S.A.
Demandado:	TICJET FACTORY EXPRESS S.A.S.
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00141 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha ocho (08) de junio del dos mil veintidós, tendiente a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71fece65fdd32cc49d72a5f8dd71b72e006403c8c86eef598f4e06cf1e97b3**

Documento generado en 17/11/2022 02:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	MARIA TATIANA LOPERA ARBOLEDA con C.C. 43.584.008
Radicado	05001-40-03-015-2022-00917 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2226

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de MARIA TATIANA LOPERA ARBOLEDA con C.C. 43.584.008, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$40.988.172,22), por concepto de capital insoluto, correspondiente a PRESTAMO PERSONAL N°42230035695, TC-GOLD PESOS N° 5412038098197008, TC-VISA ORO N° 4899113796050265, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre del año 2022 sobre la suma de \$38.965.463,66 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818. y portadora de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46a09f1462bdd2eca9076103bab2e7fc5a8917bb0d8193136c9ffbc55b3a**

Documento generado en 17/11/2022 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>